



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2014-00153-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : CARLOS ANDRÉS CEDEÑO VARGAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : AI-23-03-133-16  
**MAG. PONENTE** : Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

**1. ASUNTO.**

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante proveído del 25 de julio de 2014<sup>1</sup>, por cumplir con los requisitos formales y legales, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial visible a folio 171 del expediente, a partir del 11 de junio de 2015 empezaron a correr los términos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Según constancia secretarial visible a folio 208 del expediente, el 8 de septiembre de 2015 a última hora hábil venció el término de 30 días que disponía la entidad accionada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para contestar la demanda.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Atendiendo los antecedentes sentados en procedencia es del caso atender lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA, el cual en su tenor establece:

*"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de*

<sup>1</sup> Fl. 150-155

*reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

En consecuencia se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintidós (22) de abril de 2016 a las 3:00 pm.**

**2.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes que las decisiones que se tomen serán notificadas en estrados, por lo cual es obligatoria la asistencia, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo disponen los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA, y su inasistencia no es óbice para la realización de la misma.

**3.- REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de entidad accionada, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante a folio 188 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2014-00159-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JOSÉ LUBIN GARCÍA TELLO  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**AUTO NÚMERO** : AI-22-03-132-16  
**MAG. PONENTE** : Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

### 1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 05 de junio de 2014<sup>1</sup>, por cumplir con los requisitos formales y legales, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial visible a folio 64 del expediente, a partir del 11 de junio de 2015 empezaron a correr los términos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Según constancia secretarial visible a folio 99 del expediente, el 3 de septiembre de 2015 a última hora hábil venció el término de 30 días que disponía la entidad accionada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para contestar la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendiendo los antecedentes sentados en procedencia es del caso atender lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA, el cual en su tenor establece:

*"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del*

<sup>1</sup> Fl. 54-56

*término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".*

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veintidós (22) de abril de 2016 a las 10:00 am.**
- 2.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes que las decisiones que se tomen serán notificadas en estrados, por lo cual es obligatoria la asistencia, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo disponen los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA, y su inasistencia no es óbice para la realización de la misma.
- 3.- REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.
- 4.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante a folio 104 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2014-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ROSA NELLY SANCHEZ RINCÓN  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**AUTO NÚMERO** : AI-21-03-131-16  
**MAG. PONENTE** : Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

### 1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, por cumplir con los requisitos formales y legales, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial visible a folio 78 del expediente, a partir del 24 de junio de 2015 empezaron a correr los términos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Según constancia secretarial visible a folio 115 del expediente, el 15 de septiembre de 2015 a última hora hábil venció el término de 30 días que disponía la entidad accionada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para contestar la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendiendo los antecedentes sentados en procedencia es del caso atender lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA, el cual en su tenor establece:

*"AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> Fl. 69-71

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **veinte (20) de abril de 2016 a las 3:00 pm.**

2.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que las decisiones que se tomen serán notificadas en estrados, por lo cual es obligatoria la asistencia, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo disponen los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA, y su inasistencia no es óbice para la realización de la misma.

3.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante a folio 121 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 18001-23-40-004-2015-00346-00

**Demandante:** MARLON MONSALVE ASCANIO

**Demandado:** REINALDO CASTRILLON PULECIO

**Medio de Control:** ELECTORAL

**Acta:** N° 008 Sala primera de decisión

ASUNTO PREVIO

Previo a decidir el fondo del presente asunto se hace necesario determinar si la presente decisión debe tomarse en Sala o por el contrario debe ser dictada por el Magistrado Ponente, al respecto el artículo 125 del C.P.A.C.A. establece:

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”*

En igual sentido el artículo 243 ibídem, expresa:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Teniendo en cuenta que el presente auto, pone fin al proceso, la decisión deberá ser tomada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.



## ANTECEDENTES

El señor MARLON MONSALVE ASCANIO, presentó acción electoral contra el acta general de escrutinios del día 31 de octubre de 2015, el acta E-26 de la Asamblea del 31 de octubre de 2015, el auto de trámite N° 1 de la Comisión Escrutadora Departamental del 28 de octubre de 2015, la Resolución N° 02 de la Comisión Escrutadora Departamental del 28 de octubre de 2015, el auto de trámite N° 06 de la zona 4 del Municipio de Florencia del 30 de octubre de 2015 y el auto N° 03 de la Comisión Escrutadora Municipal del 31 de octubre de 2015 que reconocen y declaran la elección del señor REINALDO CASTRILLÓN PULECIO; solicitando la prosperidad de las siguientes:

### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

1. *“Que se declare la nulidad de los actos Acta General de Escrutinios del día 31 de octubre de 2015, de las Elecciones Locales del 25 de octubre de 2015 en el Departamento del Coqueta y el Acta E-26 Asamblea, del 31 de octubre de 2015, Auto de trámite N° 1 de la Comisión Escrutadora Departamental del 28 de octubre de 2015, Resolución N° 02 de la Comisión Escrutadora Departamental, del 28 de octubre de 2015, Auto de Trámite N° 06 de la Zona 4 del municipio de Florencia del 30 de octubre de 2015, Auto N° 03 de la Comisión Escrutadora Municipal del 31 de Octubre de 2015.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Diputado del Departamento del Cagueta debe ser ocupado por MARLON MONSALVE ASCANIO, según la lista respectiva.”*

### HECHOS<sup>2</sup>

1. *El 25 de octubre del presente año se llevaron a cabo las elecciones de autoridades locales, con el fin de elegir los cargos de Gobernadores para los 32 departamentos, Diputados de las Asambleas Departamentales, Alcaldes de 1099 municipios, Concejales municipales y Ediles de las Juntas Administradoras Locales del territorio nacional.*
2. *Que en dicha elección se profirieron diferentes boletines informativos soportados en la web mediante Actas E-14, donde el señor REINALDO CASTRILLÓN PULECIO figura con una ante la Asamblea Departamental del Cagueta por parte del partido Alianza Verde con 1470 votos, seguido por el suscrito demandante con 1457 votos.*
3. *El día 26 de octubre se dio inicio a los escrutinios de las elecciones por parte de la Registradora Nacional del Estado Civil,*

<sup>1</sup> Folio 4 del expediente

<sup>2</sup> Folios 1- 4 del expediente.





*comenzando una lucha jurídica donde no se otorgaron las garantías respectivas en el procedimiento administrativo.*

- 4. El día 28 de octubre el señor Hernán Zuluaga González y la señora Rosario Rentería Delgado, candidato a la alcaldía y al concejo respectivamente del municipio de Solita Caqueta hicieron llegar reclamación a la Comisión Escrutadora Departamental porque el 27 de octubre les fue negado el acceso al lugar donde se estaba realizando el escrutinio del municipio anteriormente mencionado y también reclamaron que se presentaron irregularidades frente a los resultados del candidato Reinaldo Castrillón (Alianza Verde 57) puesto que el número de votos varía en tres ocasiones solo para ese candidato: en la web figura con 1092 votos, sumando los E-14 son 1232 y en el E-26 arroja como resultado 1165 votos. Lo anterior configurando la causal segunda del Artículo 275 del C. P. A. C. A.*
  - 5. El 28 de octubre, presenté reclamación a la Comisión Escrutadora Departamental porque en el municipio de Solita Caqueta el día 27 se le negó el acceso al lugar donde se estaba haciendo el escrutinio municipal al señor Hernán Zuluaga González y a la señora Rosario Rentería Delgado, candidato a la alcaldía y el concejo respectivamente, y también alegué que no nos dieron garantías electorales en dicho municipio debido a que se presentó una circunstancia matemáticamente imposible pues solo el resultado en la votación del candidato Reinaldo Castrillón (Alianza Verde 57) varía en tres ocasiones de la siguiente manera: en la web figura con 1092 votos, sumando los E-14 son 1232 y en el E-26 arroja como resultado 1165 votos. Lo anterior configurando la causal tercera del Artículo 275 del C. P. A. C. A. y también acudo al inciso 2 del artículo 164 del Código Electoral encontrando que la diferencia 10% entre listas del mismo partido es sustancial, debido a que la lista a la Asamblea obtuvo en este mismo municipio 1378 y la del concejo 127, diferencia sustancial que debe permitir el recuento de dicho municipio. La Comisión Escrutadora Departamental mediante Resolución Número 2 (28 de octubre de 2015) ..."*
  - 6. El 30 de octubre, presenté recurso de reclamación ante la Comisión Escrutadora Municipal porque se encontraron irregularidades en la mesa 21, del puesto 01, de la zona 01 puesto que en el E-24 que se sube a la web figuro con 8 votos y en el E-14 que se utiliza para hacer el escrutinio no tengo votos. 10 anterior configurando la causal tercera del Artículo 275 del C. P. A. C. A.*
  - 7. El 30 de octubre, presenté reclamación a la Comisión Escrutadora de la zona 04 porque en la mesa 03, del puesto 02, de la misma zona, al momento de digitar los votos de pasar los votos del E-14 al E-24 se presentó un error de digitación debido a que en el E-14 tengo 3 votos pero en el E-24 aparezco con 0 votos.*
- (...)*
- 8. El 31 de octubre, presenté reclamación a la Comisión Escrutadora Municipal porque en la mesa 03, del puesto 02, de la zona 04, al momento de digitar los votos de pasar los votos, del E-14 al E-24 se presentó un error de digitación debido a que en el E-14 tengo 3*



votos pero en el E-24 aparezco con 0 votos. El registrador encargado destapa la mesa pues en esta no se había presentado recuento de votos por la Comisión escrutadora de la zona 04 y efectivamente observó los 3 tarjetones a la Asamblea marcados a mi favor. Lo anterior configurando la causal tercera del Artículo 275 del C. P. A. C. A.

(...)

9. *El 31 de octubre, presenté constancia ante la Comisión Escrutadora Departamental de que el día anterior había interpuesto recurso de reclamación a la Comisión Escrutadora Municipal por error al momento de digitar el E-14 al E-24 de la mesa 03, del puesto 02, de la zona 04. Lo anterior configurando la causal tercera del Artículo 275 del C. P. A. C. A.*
10. *El 31 de octubre la Comisión Escrutadora General mediante audiencia pública da lectura del Acta General Escrutinio Departamental se dan los resultados oficialízales de las elecciones departamentales del pasado 25 de octubre. Lo anterior configurando la causal tercera del Artículo 275 del C. P. A. C. A.*
11. *Entre los días 26 al 31 de octubre se presentaron varias irregularidades sin justificación legal..."*
12. *El señor Reinaldo Castrillón Pulecio se desempeñó de manera permanente y activa como miembro del partido político Alianza Social Independiente ASI, habiendo sido candidato de dicha colectividad a la Alcaldía del Municipio de Solita Caqueta en las elecciones de autoridades locales del año 2011, sin presentación de renuncia oportuna ni aceptación de la misma ante las autoridades del respectivo partido; incurriendo así en doble militancia y efectuando la causal Octava de anulación como lo preceptúa el Artículo 275 del C. P. A. C. A."*

## CONSIDERACIONES

Respecto a la acción de nulidad electoral, la Corte Constitucional ha expresado<sup>3</sup>:

*"La acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

<sup>3</sup> Sentencia C- 437-13. Referencia: expediente D-9369, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 278 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Actor: Carlos Mario Isaza Serrano, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013).



De la naturaleza de esta acción se destaca su **carácter público**, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. También se resalta el **corto término de caducidad** para ejercer la acción, el cual en el Código de Procedimiento actual se amplió de 20 a 30 días. Este lapso, que inicialmente puede calificarse como breve, responde al mandato contenido en el párrafo del artículo 264 Superior según el cual la jurisdicción contencioso administrativa debe decidir la acción de nulidad electoral en el término máximo de 1 año, pero advierte que si los casos se tramitan en un proceso de única instancia, el término para decidir no puede exceder el de 6 meses.”

Respecto a la carga del demandante, establecida en el literal g del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., el Honorable Consejo de Estado, ha considerado<sup>4</sup>:

*“Igualmente, está claro que se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a todos los Senadores de la República (2014-2018), así como a los partidos y movimientos políticos por los que resultaron elegidos estos, por medio de aviso, tal y como lo disponen los literales d) y e) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.*

*Por lo tanto, el demandante Jorge Eduardo Géchem Turbay tenía la carga de cumplir lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, que establece:*

*“g) Si el demandante **no acredita** las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, **se declarará terminado el proceso por abandono** y se ordenará archivar el expediente.”*

*De conformidad con las distintas acepciones dadas por el diccionario de la lengua española, el término **acreditar** se refiere a dar crédito y/o seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece, por lo tanto en este caso concreto, acreditar se refiere a hacer valer, allegar o agregar al **proceso** dentro del término establecido la publicación de los avisos.*

*Así mismo es pertinente destacar que con la exigencia de “**acreditar**” que establece la norma, si bien es cierto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, tal exigencia lleva intrínseca una doble obligación, esto es, la de (i) realizar la publicación y (ii) agregarla al proceso, las dos dentro del término de los veinte días, es decir, que la carga del demandante, es de publicar y agregar al expediente la copia de la página del periódico donde aparezca el aviso, pues así se señala en el*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).



Tribunal Administrativo del Caquetá

6

último párrafo del literal c) del numeral 1º del mismo artículo 277 del C.P.A.C.A. que indica:

*“la copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente (...)”*

*Entonces, el demandante, además, de realizar la publicación de los correspondientes avisos de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) de la misma norma, esto es, (i) publicarlos para notificar el auto admisorio por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, señalando su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, la naturaleza del proceso y la advertencia que la notificación se entenderá surtida dentro de los 5 días siguientes a la publicación del aviso, (ii) deberá allegarla al proceso.*

*Para determinar si las publicaciones fueron **acreditadas** (realizadas y allegadas) oportunamente es necesario retomar lo ya expuesto por esta Sección en auto de 5 de febrero de 2015 así:*

*“Pues bien, la Sala procederá a auscultar el artículo 277 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido del auto admisorio de la demanda electoral.*

*Esta norma puede decirse es un tipo normativo dirigido a varios sujetos procesales, al estar compuesto de cargas de las partes, cargas del operador jurídico y cargas en la actividad secretarial. Esa mixtura de contenido y lo denso de su texto hace que merezca una lectura detenida que permita entender a la comunidad jurídica la especialidad del primer auto dentro de la acción electoral.*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, tal como lo pudo verificar el Despacho tras examinar detenidamente el expediente, las publicaciones del aviso de notificación a los Senadores de la República demandados y sus correspondientes partidos y movimientos Políticos se realizaron los días 4 y 5 de febrero de 2015 y fueron allegados al proceso el día 17 de febrero de 2015 (fls 130-132), luego del requerimiento efectuado por este despacho el 11 de febrero de la misma anualidad, sin mediar ninguna razón o explicación por allegarse los avisos al proceso por fuera del término señalado en las normas mencionadas, pues tal como se indicó, la norma procesal establece la obligación de acreditar, que incluye, además de realizar las publicaciones, que estas se tienen que poner de presente al juez dentro de las diligencias, en el término referido para el efecto y de no hacerlo, da lugar a que se declare terminado el proceso por abandono, como así lo determina el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, situación que fue previamente informada al señor Géchem Turbay en el auto admisorio de la demanda.*

*(...)*

*Tampoco debe entenderse que si el demandante anexa las publicaciones antes de que el juez declare el abandono del proceso, la situación queda saneada, ni que el término para acreditar, realizar las publicaciones y agregarlas al proceso se extienden en virtud del*



**requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente, porque al ser un fenómeno que se presenta en forma objetiva, queda estructurado al vencimiento de los 20 días siguientes luego de la ejecutoria (3 días) de la notificación al Ministerio Público.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*Por consiguiente, se terminará el proceso por abandono y se ordenará su archivo, reconociendo las personerías a que haya lugar.”*

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, el demandante solicita la anulación de la elección del señor REINALDO CASTRILLÓN PULECIO, como diputado del Departamento del Caquetá, invocado las causales 2, 3 y 8 del artículo 275 del C.P.A.C.A., que establece:

***“Artículo 275. Causales de anulación electoral.*** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*

3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

(...)

8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.”*

Respecto a la forma de notificar a los demandados cuando se invocan las causales de anulación electoral establecidas en los numerales 2,3 y 8 del art 275; el literal d) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., expresa:

*“Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, **se les notificará la providencia por aviso** en los términos de los literales anteriores.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Respecto a la notificación por aviso que debe realizar el demandante, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, reza:

*“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.*

*La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.”*

En consecuencia, tenemos que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2016, se admitió<sup>5</sup> la demanda electoral, formulada por el señor MARLON MONSALVE ASCANIO contra REINALDO CASTRILLON PULECIO; informándole al demandante que de no cumplir con las obligaciones establecidas para la notificación, se daría cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 literal g del artículo 277 del C.P.A.C.A., el cual reza:

*“Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”*

Así mismo, la providencia en mención se notificó por estado el día 15 de enero, el cual se envió por correo electrónico, tal y como se evidencia en las constancias obrantes en el proceso.

El día 15 de enero de 2016, se publicó un comunicado informándole a la comunidad de la existencia del proceso en la página web de la Rama Judicial, en el link Tribunales Administrativos – Secretaría Tribunal Administrativo del Caquetá y en esa misma fecha se realizaron los respectivos avisos por parte de la Secretaria del Tribunal<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Folios 22-24 del expediente

<sup>6</sup> Folio 31 del expediente



De igual manera, el 15 de enero se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Procurador Delegado ante esta Corporación, fecha en la cual empezaron a correr los términos establecidos en los literales f y g del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>

El día 20 de enero de 2016, mediante oficio N° 513<sup>8</sup>, se requirió al demandante, para que diera cumplimiento a lo establecido en los literales d y e del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, es decir para que hiciera la publicación de los avisos correspondientes.

Así mismo, la Citadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, en constancia secretarial del día 5 de febrero del año en curso, manifiesta que el día 21 de enero de 2016, envió al correo suministrado por el demandante, el oficio N° 513 y que el día 26 de enero de 2016 se comunicó telefónicamente con el señor Marlon Monsalve Ascanio, el cual manifestó que se acercaría a la Secretaría del Tribunal para retirar los avisos, sin que hasta la fecha haya comparecido a recoger los mismos.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, para la Sala no hay duda que el demandante incumplió con la carga procesal impuesta, pese a los múltiples requerimientos y la mención expresa que se hizo el auto admisorio, de las consecuencias que acarrearía el no acatamiento de lo establecido en el art 277 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que dentro del término establecido legalmente, no se acercó a la Secretaría del Tribunal Administrativo a retirar los avisos y en consecuencia no acreditó la publicación de los mismos ante esta Corporación.

Por lo tanto, el término establecido en el literal g del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra más que vencido, teniendo en cuenta que la notificación al ministerio público se realizó el día 15 de enero del año en curso, y por lo tanto después de los tres días (ejecutoria) siguientes a dicha notificación, empieza a correr el término de 20 días, que tenía el demandante para acreditar ante el Despacho la publicación de los avisos respectivos, término que venció el día 17 de febrero de 2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta el vencimiento del término para acreditar las publicaciones es un fenómeno que se presenta de manera objetiva, la Sala declarará terminado el proceso, por abandono y ordenará su archivo.

En virtud de lo anterior, la Sala dispone:

**Primero.-** Terminar, por abandono, el proceso de nulidad electoral adelantado por el señor MARLON MONSALVE ASCANIO contra REINALDO CASTRILLON PULECIO, por las razones expuestas en la presente providencia.

<sup>7</sup> Folios 32-36 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 40 del expediente



**Segundo.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOUSSEF SEFAIR SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.958 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 262001 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la Registraduría Nacional de Estado Civil, en los términos del poder conferido, visible a folio 52 del expediente.

**Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YENNY MILADIS LOSADA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.934 de Florencia, y portadora de la T.P. No. 257832 del C.S. de la J, para que obre como apoderada del demandado, en los términos del poder conferido, visible a folio 153 del expediente.


**Cuarto.-** Disponer el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**Quinto.-** Por secretaría déjense las constancias secretariales pertinentes y háganse las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

  
EDUARDO ANTONIO LUGO BARROS  
Magistrado

  
JESÚS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado